

Monterrey, N. L., 01 de septiembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las 16 horas con 17 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad debida.

En primer término, como es costumbre, le solicitaría, a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y precisada esta cuestión, le rogaría igualmente se sirva, por favor, informar a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, muy buenas tardes.

Como usted lo indica, magistrado presidente, en el acta respectiva, se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 33 juicios de revisión constitucional electoral, todos ellos con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso y el aviso complementario fijados previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta ocasión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Estimados magistrados, someto a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no tienen ustedes objeciones a esta propuesta, le rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias, señores magistrados, aprobada la propuesta de orden para el desahogo de estos asuntos.

Y en esta tesitura, le rogaría, en primer término, al señor secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, se sirva a dar cuenta, por favor, de manera conjunta, con los siete proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

En primer término, doy cuenta con los juicios ciudadanos 593 y 594 de este año, promovidos en contra del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en una impugnación relacionada con la asignación de regidores de representación proporcional, del ayuntamiento de Ezequiel de Montes de la citada entidad federativa.

En primer término, se propone la acumulación de dichos asuntos, pues el acto reclamado y la autoridad responsable son los mismos.

Luego, revocar la determinación combatida y modificar la asignación hecha, pues tanto el órgano jurisdiccional como la autoridad administrativa electoral, aplicaron la medida reparadora dispuesta en los criterios de paridad del consejo general del instituto electoral queretano, cuando ello no era necesario, sino que lo procedente era respetar el orden de prelación de las listas hechas por los partidos que, en este caso, estaban encabezadas por mujeres. En tal sentido, el proyecto establece que la segunda y tercer regiduría del referido ayuntamiento deberá asignarse a las personas postuladas por la planilla encabezada por Hipólito Rigoberto Montes y por el Partido Verde Ecologista de México respectivamente.

En seguida doy cuenta con el propuesta de sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral 176 del presente año promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Abasolo, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

En el proyecto se determina que es ineficaz el agravio del actor relativo a que el tribunal responsable desatendió el planteamiento referente a que los militantes de los partidos políticos no pueden fungir como integrantes de las mesas directivas de casilla, pues de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que dicho aspecto sí le fue contestado. Y se le dijo que la ley electoral local no era aplicable a una elección que, como la Nuevo León, fue concurrente con la federal, manifestación que el partido actor no combatió.

Igualmente se estiman ineficaces las alegaciones de Movimiento Ciudadano consistentes en que el tribunal local inobservó disposiciones constitucionales, convencionales y legales, además de que desobedeció criterios jurisprudenciales obligatorios, pues se trata de manifestaciones vagas y genéricas.

Por otra parte, si bien se considera que la autoridad demandada no fue exhaustiva al valorar las pruebas que Movimiento Ciudadano le allegó a fin de demostrar que la secretaria mecanógrafa adscrita a la secretaría del ayuntamiento de Abasolo es una funcionaria pública de mando superior que generó presión sobre el electorado el día de la elección, los argumentos del actor devienen eficaces toda vez que los medios de convicción aportados no son aptos para corroborar las afirmaciones de hecho que sostuvo, máxime que la citada servidora no tiene el carácter que se le atribuye.

Por lo anterior, lo procedente es decretar la confirmación del acto impugnado por las razones que se exponen en el proyecto.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 233 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia del tribunal electoral de Guanajuato en el recurso de revisión 54, que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato. En el proyecto se propone dar contestación a los agravios en la siguiente forma:

En primer lugar, que contrario a lo señalado por el actor las mesas directivas de casilla se integraron de forma legal y cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Luego, contrario de lo señalado por el recurrente, no se configura la nulidad relativa a la apertura extemporánea de las casillas demandadas, pues éstas pueden instalarse y comenzar a recibir la votación hasta las 10 horas cuando tal y como ocurrió en el caso concreto exista alguna causa que justifique el retraso en la instalación.

Por lo que hace a los señalamientos de falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia reclamada se estima que no tiene la razón el accionante, pues el tribunal responsable analizó en los términos propuestos las causales de nulidad de la votación que le fueron propuestas.

Finalmente, se considera que el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia deviene inatendible, ya que el actor no controvierte directamente las razones que sustentan la resolución controvertida.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia en los términos detallados en el proyecto.

También doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 248 y 249, y del diverso juicio ciudadano 568, todos de este año, promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, así como por Martín Jiménez Ramos, respectivamente.

En primer lugar, se propone acumular los asuntos de cuenta al existir identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado.

Por otra parte, desestimar el escrito presentado con posterioridad a la demanda, luego confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro toda vez que los agravios resultan infundados, ineficaces e insuficientes para revocar o modificar los resultados de la elección.

En efecto, en primer lugar no existió la falta de exhaustividad señalada de la sentencia reclamada.

Asimismo, los agravios relativos al incidente de nuevo escrutinio y cómputo jurisdiccional realizados por el tribunal local, así como la calificación de boletas reservadas devienen

ineficaces, pues las presuntas violaciones no son determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, resulta válido tomar en cuenta las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas en la demanda, las certificaciones de éstas y los carteles de resultados publicados a las afueras de las mesas directivas receptoras de sufragios pues en un principio generan certeza plena respecto de los resultados.

Por tanto, no se demostró violación alguna, por lo tanto se propone confirmar el fallo impugnado.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 253 y 265 de este año, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro en los recursos de apelación 96 y 97, en la que se confirman los resultados de la elección del ayuntamiento de Landa de Matamoros, Querétaro.

En primer término, se propone acumular los expedientes al existir conexidad en la causa.

Por lo que hace al fondo se propone dar contestación a los agravios en los siguientes términos:

Respecto a los disensos encaminados a controvertir la calificación de la casilla 171 Extraordinaria 1, se considera que no asiste la razón al quejoso pues la sentencia fue congruente y exhaustiva al determinar que no se acreditó la comisión de alguna violación determinante, ya que el artículo 279 de la LEGIPE permite que las personas con alguna discapacidad puedan ser asistidas por personas de su confianza para emitir el voto.

En cuanto a la casilla 172 Contigua 1, se estima que la resolución fue congruente y exhaustiva pues el tribunal responsable justificó las razones por las cuales consideró que el hecho de que se hubiera permitido ejercer el voto a una persona que no se encontraba inscrita en la lista nominal no constituía una violación determinante.

Por lo que hace a la casilla 173 Básica se considera que no asiste la razón al accionante cuando considera que la entrega extemporánea del paquete electoral debe motivar la nulidad, lo anterior pues como se expuso en la sentencia controvertida existieron causas que justificaron la entrega fuera de plazo, aunado a que al haber estado en custodia de la autoridad electoral nacional se preservó la integridad del paquete garantizando la certeza de la votación emitida en la casilla.

Finalmente en relación con la casilla 175 Básica se considera que estuvo debidamente integrada, pues la persona que fungió como escrutadora se encontraba inscrita en el Registro Federal de Electorales y contaba con registro en la sección electoral, cumplimiento con los requisitos de la LEGIPE, por ende válidamente pudo ejercer la función electoral.

Por las razones anteriores se propone confirmar la sentencia en los términos detallados en el proyecto.

También doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 258 de este año, promovido por la coalición "Juntos para Servir", integrada por los Partidos políticos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la cual decretó la nulidad de quince casillas en la elección municipal de Celaya, pero confirmó la validez de los comicios en los que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

La coalición aduce que el tribunal responsable violó el principio de legalidad al valorar indebidamente las pruebas ofrecidas y concluir que no se demostró la participación del PAN junto con la asociación religiosa, la Santísima Trinidad, quienes presuntamente el día de la elección repartieron en las iglesias la hoja parroquial denominada "El domingo", en la que se invitaba a no votar por el candidato de la coalición.

En el proyecto se razona que de la hoja parroquial difundida no se aprecia un nexo entre el PAN o su candidato a presidente municipal y la mencionada asociación religiosa, por lo que la actora tenía la carga de probar tal situación.

Además tampoco se demostró fehacientemente, el día, lugares y cantidades en la que el documento de referencia se distribuyó.

En lo que respecta a las pruebas que desechó el tribunal electoral local, en el proyecto se explica que fue correcto tal proceder, pues la coalición no demostró las razones por las cuales no pudo adjuntarlas a su escrito de demanda y respecto en la inspección judicial en la legislación electoral local no están contempladas como admisibles en el recurso promovido.

Finalmente en el proyecto se expone que el tribunal responsable sí analizó todos los planteamientos vertidos por la actora, por lo que no se vulneró el principio de exhaustividad.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada en los términos propuestos en el proyecto.

Finalmente, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 267, 268, 269 y 270, todos de este año, promovidos respectivamente por los Partidos Acción Nacional, MORENA, Encuentro Social y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución interlocutoria del recurso local de apelación 99 de este año, en cuyos términos a solicitud del PRI el Tribunal Electoral del Estado Querétaro ordenó realizar un recuento parcial de votos en 104 casillas vinculadas a la elección del diputado local del 4º Distrito en la citada entidad federativa.

Al respecto se propone revocar la determinación combatida, pues tal como lo alegaron los actores se advierte que dicha determinación no se fundó ni motivó de manera debida, pues el tribunal responsable ordenó el recuento parcial a partir de los supuestos de procedencia del cómputo total.

Luego con motivo de la revocación propuesta, si bien lo ordinario sería reenviar el asunto al tribunal local para que éste determinara si procede o no la diligencia pedida, a partir de la normativa, exactamente aplicable, en el proyecto se razona que ello no resulta procedente, ya que del análisis de la expediente se observa lo siguiente.

Que en cuarenta y cuatro de las casillas, señaladas para recuento, el actor incidental omitió exponer las irregularidades que presuntamente detectó.

Presentó como anómalas cifras que resultaban consistentes en su propia demanda o alegó deficiencias que no se advertían de las actas respectivas.

En torno a otras veintiún casillas, el recuento resultaría jurídicamente inviable, ya que en esas mesas receptoras, el tribunal responsable detectó una afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes.

Esto es, verificó que estaban abiertos, por lo que no puede asegurarse el principio de certeza respecto a los mismos.

Finalmente, por lo que hace a cuarenta y tres casillas restantes, las inconsistencias presuntamente alegadas, no serían suficientes para modificar el resultado de la votación respectiva.

Por tal motivo, como se adelantó, se propone revocar la resolución interlocutoria combatida y en consecuencia, dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores derivadas de la misma.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración estos siete primeros proyectos de la sesión de hoy.

Si no hay intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de mi ponencia.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los siete proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los siete proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 593 y 594, ambos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación entre ambos juicios.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Tercero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Ezequiel Montes, de conformidad con lo señalado en el apartado de efectos.

Cuarto.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ezequiel Montes, proceda como se indica en el referido apartado.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral número 176 de este año y del índice también de esta sala, se resuelve:

Único.- Se confirma por diversas razones la sentencia impugnada.

Tocante al juicio de revisión constitucional electoral número 273 de este año, del índice de esta sala, resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado de los representantes del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se confirma la sentencia recurrida.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral números 248 y 249, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 568, todos de este año y también del índice de esta Sala, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación entre los juicios mencionados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral números 253 y 265, ambos de este año, del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio número 265 al primero de los mencionados que es el 253.

Segundo.- Se confirma la resolución recurrida.

Tocante al juicio de revisión constitucional electoral número 258 de este año, del índice de esta sala regional. Se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral números 267, 268, 269 y 270, todos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se acumula los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución interlocutoria combatida y en consecuencia se dejan sin efectos todas las actuaciones posteriores que se hayan omitido en acatamiento o derivadas de la misma en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Ahora rogaría al señor secretario José Antonio González Flores, dé cuenta, por favor, también de manera conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta José Antonio González Flores: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados. En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección derechos político – electorales del ciudadano 575, 597 y 598 de este año, así como de los juicios de revisión constitucional 276 y 279 de este año, promovidos por J. Jesús Rivera Cárdenas, Fátima Hanel González, Alicia Ferrús Camora, María Verónica Morales Díaz, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación 41/2015 y sus acumulados.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable revocó las asignaciones de la segunda y quinta regiduría por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Tequisquiapan, correspondiente a los partidos Acción Nacional y Encuentro Social, pues en su opinión, el Consejo Municipal Electoral de Tequisquiapan no aplicó la regla de alternancia que contempla el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro.

En el proyecto se propone considerar lo siguiente:

Es ineficaz el agravio planteado por Jesús Rivera Cárdenas, por el que el tribunal responsable desechó la demanda, que se presentó extemporáneamente. Sin embargo, el actor no combate las razones por las que el tribunal responsable declaró improcedente su demanda, sino que sus argumentos planteados reiteran lo expuesto en la instancia primigenia.

Por otro lado, se estima que asiste la razón al resto de los actores principalmente por las siguientes razones:

Las disposiciones para garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos en el estado de Querétaro constituyen acciones afirmativas que tienen como fin compensar el déficit de representación de la mujer en la integración de dichos órganos. Esto significa que fueron diseñadas para implementarse cuando la autoridad electoral advierta que el ayuntamiento conforme al orden de prelación de las listas de

candidaturas de representación proporcional de los partidos políticos se integraría con un menor número de mujeres que de hombres.

De esta manera, la aplicación de las medidas garantizarían la participación del género femenino en al menos cincuenta por ciento en la integración del ayuntamiento. En el caso, el ayuntamiento de Tequisquiapan se integra por catorce cargos por ambos principios. Conforme a la asignación en el orden propuesto por los partidos, el ayuntamiento de Tequisquiapan quedaría integrado con nueve mujeres y cinco hombres, es decir, el género femenino no se encontraría subrepresentado en la integración final del ayuntamiento. Y, por lo tanto, se considera innecesario aplicar la medida reparadora pues de hacerlo se produciría un efecto contrario al pretendido a través de las acciones afirmativas, ya que impediría a las propias mujeres acceder a los cargos en cuestión.

De esta manera se respeta el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las mujeres acceder a los cargos de representación proporcional en condiciones de igualdad.

Por estas razones la ponencia propone lo siguiente:

Primero, confirmar la sentencia impugnada en lo que respecta de improcedencia al juicio local interpuesto por Jesús Rivera Cárdenas, revocar la resolución reclamada en lo referente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y ordenar al Consejo Municipal Electoral de Tequisquiapan, Querétaro, que lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 166 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Mier y Noriega, Nuevo León.

A juicio de la ponencia no le asiste razón al partido actor porque los vicios atribuidos a la resolución impugnada como la falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación, no se acreditan por las razones siguientes.

Aunque existe una irregularidad en el procedimiento de sustitución de funcionarios y no se anula la votación en la casilla 919 Contigua 1, esto no implica que la resolución impugnada sea incongruente, ya que el corrimiento incorrecto de funcionarios no es una inconsistencia grave para anular la votación en dicha casilla; además las personas que fueron tomadas de la fila para cubrir la ausencia de los funcionarios propietarios pertenecen a la sección electoral.

En cuanto a la supuesta presión que ejercieron militantes del Partido Acción Nacional sobre los electores, al actuar como funcionarios en cinco casillas, la Ley General Electoral no establece restricciones para que los militantes de partidos políticos sean integrantes de la casilla única que se instaló con motivo de la elección concurrente de Nuevo León.

La autoridad responsable sí analizó la queja sobre la falta de cantidades que consignan la votación recibida en la casilla pues determinó que el acta de escrutinio y cómputo en la

casilla impugnada sí contenía los datos que identificaban la votación obtenida de la misma; además el actor no combatió los razonamientos del tribunal local.

En razón de lo expuesto la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 204 y 205 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 549 de este año, promovido por Cecilia Cantú Montemayor, y los integrantes de la planilla postulados por el Partido Humanista, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 92 de este año y sus acumulados, por la que se validan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la planilla ganadora de la elección municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

La ponencia propone desestimar los agravios del PAN, porque las pretensiones de invalidez de votación en las casillas formuladas en la instancia local fueron correctamente analizadas y resueltas.

También se considera que no le asiste razón al PAN respecto de los agravios hechos valer en contra de las nulidades declaradas por el tribunal responsable, pues la votación en las casillas impugnadas fue debidamente anulada al actualizarse la causal prevista en la legislación electoral local.

En cuanto a los planteamientos del PRI se propone confirmar la consideración de la responsable, pues no se actualiza en los supuestos para anular la votación recibida en las casillas impugnadas y revocarse el resultado del cómputo municipal; además se considera que fue correcto confirmar la elección municipal, porque no se acreditaron el cúmulo de irregularidades graves y determinadas denunciadas por el PRI.

Por otro lado se propone concederle la razón al PRI al estimar que el tribunal responsable se equivocó en la recomposición del cómputo municipal al anular la casillas 188 Básica, pues incluyó erróneamente los votos de la casilla 188 Contigua-1, por lo que la recomposición final no coincidió con los resultados de la votación emitida.

De esta manera se propone corregir el cómputo municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, sin que se advierta cambio de lugares en las posiciones originales de las planillas contendientes.

Finalmente, en lo tocante a la impugnación de Cecilia Cantú Montemayor, se propone determinar como legal la sentencia reclamada porque, entre otras cosas, el tribunal responsable resolvió atentamente a señalar como inatendible los agravios expresados por el actor, ya que estos no refieren de forma objetiva, como es que se actualizó la causa de nulidad consistente en rebasar el tope de gastos de campaña.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 234 de este año, presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis en el juicio de nulidad número 72

de este año, que confirmó los resultados de la elección de diputados locales de mayoría relativa en el Distrito XV de San Luis Potosí, la declaración de validez y el otorgamiento a la constancia de mayoría respectiva.

Se propone desestimar los agravios de conformidad con lo siguiente. Respecto a los argumentos encaminados a demostrar que dieciséis casillas se integraron indebidamente, éstas no pueden ser objeto de estudio en esta instancia, porque en la demanda primigenia no fueron impugnadas.

En cuanto al resto de las casillas sólo en tres actuaron ciudadanos que no se encontraban en el encarte, no obstante, en las casillas 1392 B y 1388 Extraordinaria, los ciudadanos que no habían sido asignados por la autoridad electoral sí pertenecían a la sección correspondiente.

En relación con el primer escrutador de la casilla 1362 Básica de la búsqueda que se hizo en listas nominales y la información que se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del INE, se advierte que el ciudadano Fortunato Arvizu no se encuentra inscrito en ninguno de los listados de la sección correspondiente. Por lo que se actualiza la nulidad de la votación.

En cuanto a la falta del llenado de ciertos rubros u errores en las actas de escrutinio y cómputo de algunas casillas, es correcta la sentencia impugnada en cuanto a que los supuestos errores aritméticos se desestimaron, pues se realizó un recuento total de la elección.

Finalmente en relación con que el tribunal responsable no advirtió que en setenta casillas se detectaron irregularidades, y que esto constituye el veinte por ciento de las casillas, lo que provoca la nulidad de la elección.

Debe señalarse que si en ninguna de las casillas impugnadas fue anulada en el juicio de nulidad, el tribunal responsable no tenía la obligación de analizar esta hipótesis prevista en la ley.

En consecuencia, se propone modificar tanto la resolución impugnada, como el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa en el Distrito XV, con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, en vista de que esto no trae como consecuencia un cambio de ganador, de confirmarse por las razones expuestas en el presente fallo, la declaración de validez y el otorgamiento en la constancia respectiva.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 238/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Querétaro.

El proyecto propone confirmar la resolución por lo siguiente: de los agravios expuestos, se advierte que el consejo municipal no tenía la obligación de responder los escritos de protesta presentados por el representante del PAN en la sesión de cómputo municipal, ni tampoco entregar una copia de audio o videograbación de la citada sesión.

Aunque no fue valorada la fe de hechos número 9158 sobre la sesión del cómputo, con ella no se acreditan las irregularidades que argumenta el PAN, acontecidas durante el cómputo municipal en comento.

Aunque el tribunal responsable interpretó erróneamente la ley electoral local para negar el recuento de votos en la casilla 2313 Contigua Uno, a ningún efecto práctico llevaría, porque aun concediéndose la totalidad de los votos, no serían determinantes para el resultado de la elección.

También se considera correcta la interpretación sobre el término fiscalización que aplicó el tribunal responsable y de los acuerdos del INE que permiten que los electores que se encuentran fuera de la sección electoral, puedan votar en la elección municipal, ni resultan contrarios a derecho ni transgreden el principio de generalidad normativa.

También es correcto el estudio del tribunal responsable respecto de la entrega extemporánea de los paquetes electorales sin causa justificada y no se afectaron los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad, porque militantes del PRI integraron las mesas directivas de casilla y es correcto el estudio del tribunal responsable respecto de la causa de nulidad, debido a que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas.

Así, el tribunal responsable realizó el estudio correcto de las irregularidades y causales de nulidad que planteó el PAN en el recurso de revisión, conforme a una correcta valoración de los medios de prueba ofrecidos por el PAN, para acreditar también la presión de un funcionario de casilla.

Así, el PAN no acreditó las anomalías e irregularidades y la violación a los principios constitucionales hechos valer para el supuesto de nulidad genérica, y la resolución fue exhaustiva y congruente con sus planteamientos.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 241, 244 y 246 de este año, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 559, promovida respectivamente por el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, el Partido Acción Nacional, Maribel Pozos Balderas y el Partido Movimiento Ciudadano.

Los actores impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis, en el juicio clave 57/2015 y sus acumulados en los cuales se confirmó la validez de la elección para el ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí.

El proyecto propone acumular los juicios de revisión 244, 246 y el juicio ciudadano 569 al juicio de revisión constitucional 241. Se propone confirmar la resolución atendiendo a las siguientes razones:

1.- Porque se estima que no fueron correctas las consideraciones por las cuales el tribunal responsable tuvo por no acreditadas las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y V del artículo 71 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.

2.- Porque la certeza en los resultados generados sí se corrobora tras el recuento total realizado por el Consejo Estatal Electoral, a pesar de la presencia de paquetes electorales sin sellos de seguridad.

3.- Porque contrario a lo aducido por los actores, sí se analizó el agravio relativo a las boletas apócrifas encontradas en tres paquetes electorales, y además fueron correctas las consideraciones del tribunal responsable al no ser determinantes las irregularidades para el resultado de la votación.

4.- Porque si bien es cierto no fue atendida la solicitud del PAN y Maribel Pozos Balderas, relativo a la nulidad total de la elección, ésta no era procedente pues tiene que acreditarse la nulidad en un veinte por ciento de las casillas.

Finalmente, porque contrario a lo aducido por el PAN y Maribel Pozos Balderas, sí se analizó el agravio relativo al cambio de domicilio en la casilla 1448 básica. Por lo anterior, se propone considerar infundados los agravios y confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta del proyecto de sentencia al juicio de revisión constitucional electoral 250 y su acumulado 251, ambos de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio de nulidad 41 de este año y su acumulado 52.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios. En cuanto al fondo del asunto, se estima que son ineficaces los agravios del Partido Revolucionario Institucional, pues tal como se razona en el proyecto, el tribunal responsable desestimó sus agravios en razón de que el PRI no aportó pruebas para acreditar las irregularidades aducidas, y no con base en inferencias o deducciones.

Asimismo, se considera que no tiene razón el Partido Revolucionario Institucional porque la sentencia impugnada sí está fundada y motivada, y además es congruente conforme a lo pedido, pues se resolvió el asunto tomando en cuenta todos y cada uno de los planteamientos expresados en el escrito inicial de la demanda.

Por último, resulta inatendible lo que aduce el PRI respecto del Consejo Local no levantó el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, ya que este planteamiento es novedoso. Por otra parte, la ponencia estima que no tiene razón el Partido Verde Ecologista en sus agravios, pues aunque en las casillas impugnadas fungieron personas que se habilitaron dentro de la fila para sustituir a los funcionarios ausentes, tales electores pueden válidamente recibir la votación siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de electores, lo cual aconteció en el caso.

Por otra parte, es cierto lo que aduce el Partido Verde Ecologista de México acerca de que el tribunal responsable violó el principio de exhaustividad. No obstante, la ponencia considera impráctico revocar la sentencia, porque los agravios cuyo estudio emitió el tribunal responsable son ineficaces para variar los resultados de la elección municipal.

Esto es así, porque las irregularidades alegadas por el actor en las casillas impugnadas son insuficientes ya que la falta de firma de los funcionarios en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no genera por sí mismo la nulidad de la votación. Y así mismo carece de razón el actor respecto de que debe anularse la votación recibida en casillas impugnadas por existir discrepancias entre rubros auxiliares y principales, ya que debe tratarse de una inconsistencia entre los rubros fundamentales para estar en posibilidad de estudiar el supuesto de dolo en los cómputos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada por las razones expuestas en el proyecto que se da cuenta.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración estos siete proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los siete proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, incluso del acatamiento.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Conforme con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 575, 597, 598, y los juicios de revisión constitucional electoral números 276 y 279, todos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se determina la acumulación de los juicios mencionados.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por lo que respecta a la improcedencia del juicio local promovido por J. Jesús Rivera Cárdenas.

Tercero.- Se revoca la citada sentencia en lo referente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Cuarto.- Se modifica el acta de asignación de regidurías en los términos precisados en esta sentencia.

Quinto.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Tequisquiapan que lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en la sentencia.

Por lo que toca al juicio de revisión constitucional electoral número 166 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En relación con los juicios de revisión constitucional electoral números 204 y 205, así como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 549, todos de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se determina la acumulación de los juicios mencionados.

Segundo.- Se corrige la reconfiguración de cómputo municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en términos de lo expuesto en la presente sentencia y se ordena a la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad que realice los cálculos pertinentes a fin de que determine si subsiste la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional o en su caso efectúe la reconfiguración correspondiente.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral número 234 de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1362 básica por lo que hace a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV en San Luis Potosí.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en los términos precisados en la presente sentencia, en la cual sustituye a la referida acta.

Cuarto.- Se confirma por las razones expuestas en la presente resolución la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral, número 238 de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral, números 241, 244 y 246, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 559, todos de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios mencionados.

Segundo.- En cumplimiento a lo ordenado por la sala superior de este tribunal en el recurso de reconsideración, número 566, se emite nueva sentencia en la que se confirma la resolución impugnada.

Finalmente en los juicios de revisión constitucional electoral, números 250 y 251, ambos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral, número 251 al diverso 250.

Segundo.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Ahora le rogaría a la señora secretaria Jessica Laura Jiménez Hernández, se sirva a dar cuenta, por favor, con los proyectos que la ponencia de un servidor pone a consideración de este Pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Jessica Laura Jiménez Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral, número 212 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que confirmó los resultados del cómputo municipal y la validez de la elección del ayuntamiento de Xichú, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que suplir la ausencia de funcionarios propietarios con los suplentes para integrar las mesas directivas de casilla, no es motivo para anular la votación, pues al final se integran por personas insaculadas, capacitadas y designadas por la autoridad administrativa electoral.

Además el hecho de que no existiera justificación escrita sobre los corrimientos respectivos en las actas de jornada electoral ni en las hojas de incidentes, no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad alegada, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez de la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

En el proyecto también se razona que el partido actor, por un lado, no cuestiona los razonamientos en los que el tribunal responsable basó su determinación y por otro que repite las afirmaciones hechas valer en la instancia previa, lo que hace que no se pueda entrar al estudio de los mismos, toda vez que estos ya fueron analizados y contestados por la autoridad jurisdiccional local.

Por último, se plantea que la firma de los representantes de los partidos políticos en las actas electorales, si bien no convalida violaciones al proceso, la ausencia de incidencias reportadas en la documentación electoral, así como en la inexistencia de protestas por parte de los representantes partidistas y la falta de presentación de escritos de incidentes relacionados con las actividades de instalación de las casillas e inicio de la votación, sí genera un indicio de que el proceso se llevó a cabo de forma regular.

A continuación me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 226 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Santa María del Río y la entrega de las constancias a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone confirmar por razones distintas a las aducidas por el tribunal local los resultados de la elección.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que si bien el estudio de la resolución impugnada permitió advertir ciertas deficiencias en la valoración de las pruebas aportadas en la instancia local, el análisis realizado en el proyecto de cada elemento de convicción que obra agregado al expediente, así como su valorización en conjunto, resultan insuficientes para demostrar las irregularidades aducidas por el partido actor, para anular la elección.

En efecto, las pruebas allegadas al expediente, permitieron acreditar la presencia de personas en once casillas que portaron camisas y playeras con los rasgos de identificación comunes denunciados por el PRD y que en algunos casos tuvieron comunicación con los representantes del PRI.

Empero, tales conclusiones no se robustecieron con algún otro elemento que permitiera acreditar la presencia de los sujetos durante toda la jornada electoral, ni en los cuarenta y seis centros de votación restantes, ni que llevaron a cabo actos de presión o coacción al electorado o a los funcionarios de las mesas, ni el carácter de servidor público de alguno de ellos.

De manera que al no constituir los hechos denunciados, alguna de las irregularidades previstas en las causales de nulidad de votación en casilla o de nulidad de elección dispuestas en la ley electoral del estado, deben permanecer intactos los resultados de la elección del ayuntamiento.

Asimismo se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral número 242 y 243 del presente año, promovidos por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del juicio de nulidad electoral número 42 de 2015 y su acumulado, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Tamasopo.

En el proyecto se sugiere acumular los medios de impugnación de cuenta, pues ambos combaten la misma resolución emitida por idéntica autoridad señalada como responsable, a fin de evitar fallos contradictorios.

Ahora bien, se estima que no asiste razón al Partido Acción Nacional, de que el acuerdo de atracción del cómputo municipal de referencia emitido por el Consejo Estatal de diez de junio del año en curso, surtió sus efectos hasta el once de junio, fecha en que se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, en virtud de que tal como lo sostiene la responsable, el acto adquirió definitividad al momento en que se refirió

el referido acuerdo, pues no quedó sujeto a un acto posterior, con el cual pudiera ser modificado o revocado por la propia autoridad administrativa electoral.

Además, dicho acuerdo fue del conocimiento en vía de su aprobación, pues los representantes del PAN estuvieron presentes en dicha sesión.

Asimismo, se desestima el agravio relativo a que los paquetes electorales fueron alterados al momento de trasladarlos al consejo estatal, ya que el PAN no acreditó dicha irregularidad, tal como se razona en el proyecto.

Por otra parte, se propone desestimar los alegatos del Partido del Trabajo referente a la indebida valoración de las testimoniales rendidas ante notario público, mismas que fueron aportadas para acreditar que se impidió el acceso o se expulsó a sus representantes acreditados antes las casillas.

Ello, en virtud de que dichas pruebas no se ajustaron a lo previsto a la normatividad electoral local. Tampoco el PT acreditó la manipulación del paquete electoral en la casilla 1333 Extraordinaria I, pues de las pruebas técnicas aportadas no se advierte el hecho invocado. Asimismo, en el proyecto se sostiene que el actor no justificó la negativa de realizarse la apertura de los paquetes electorales ya que no especificó cuáles deberían haberse abierto por la cuestión de los votos nulos, ni expuso cuáles los porcentajes de votos nulos que existían en determinadas casillas.

En cuanto a lo alegado de que la responsable no estudió el agravio relativo a la indebida integración de casillas por la falta de pruebas, en el proyecto se estima que asiste razón a dicho partido político ya que inobservó la obligación de la autoridad administrativa electoral de remitir diversa documentación electoral en tratándose de los juicios de nulidad electoral.

Ahora bien, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría dicha revocación ya que el PT no alcanzaría su pretensión de anular la votación recibida en las casillas controvertidas, en razón de que del análisis del encarte, actas de escrutinio y cómputo se advierte que las personas que fungieron como funcionarios electorales en las respectivas casillas fueron designados por la autoridad competente. En consecuencia, al haberse desestimado los alegatos planteados por el PAN y PT, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pero por razones distintas.

En seguida doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 256 y 257, cuya acumulación se propone promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Morena, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante la cual modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Silao de la Victoria, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez y la asignación de regidores.

En el proyecto se estima respecto del planteamiento relacionado con la impresión de un número excesivo de las boletas electorales, que tal cuestión es un acto respecto del cual operó el principio de definitividad, toda vez que si el acuerdo en que se fijó la distribución en un número determinado de boletas para cada centro de votación se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de mayo de 2015 sin que se hubiese cuestionado,

dicha determinación se convirtió en definitiva y firme y no es susceptible de ser cuestionada.

También se razona que los escritos de incidentes aportados como prueba en una demanda de un medio de impugnación constituyen elementos que deben tomarse en cuenta para acreditar las irregularidades que se aleguen siempre que se acompañen junto con la presentación de la demanda y se ofrezcan como pruebas.

En este contexto, se considera que el tribunal responsable fue omiso en advertir que sí existía una narración de las irregularidades denunciadas. No obstante el vicio advertido, se estima que a ningún fin práctico conduciría ordenar se emita una nueva resolución en la que se estudié en su integridad la demanda, así como los escritos de incidentes, toda vez que los medios probatorios son insuficientes para la demostración de los hechos base de las irregularidades alegadas.

En este contexto, de cualquier forma tendría que confirmarse la validez de la votación recibida en esas casillas, coincidiendo con el sentido desestimatorio de la resolución reclamada aunque por causas diversas.

Por otra parte, se propone modificar la resolución impugnada al considerarse que de manera indebida no se anuló la votación recibida en dos casillas, en las cuales tal y como lo estableció el propio tribunal responsable, fungieron como integrantes de las mismas personas que no pertenecían a la sección correspondiente, lo que se corroboró con las listas nominales de electores respectivas, por lo que la votación recibida en esos centros de recepción de sufragios debió de ser anulada.

En razón de lo anterior se plantea invalidar la votación recibida en las casillas 2657 contigua 2, y 2659 contigua 3, y realizar la correspondiente sustracción de esos sufragios de los resultados que se indicaron en la sentencia objetada, en el cual se realizó la modificación del cómputo municipal, y al no existir un cambio en la planilla que obtuvo el triunfo de mayoría de la elección confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, así como de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

También se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 266 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 55 de 2015, mediante el cual se declaró infundado el agravio del actor y confirmó el acuerdo de inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos, con motivos de irregularidades encontradas en el informe financiero de gastos de precampaña presentados por el PAN, correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior en razón de que contrario a lo sostenido por el partido actor el procedimiento sancionador en materia de fiscalización sí se encontraba en trámite cuando entró en vigor la actual Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, dado que el 10 de agosto de 2012 la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, en los puntos resolutivos del dictamen emitido estableció que ante las conductas detectadas como irregulares deberían iniciarse los procedimientos sancionadores correspondientes una vez que dicho dictamen causara estado.

Por tanto, si el 10 de agosto de 2012 ya se había ordenado el inicio del procedimiento sancionador respectivo es patente que para el 1º de julio de 2014, fecha en la que entró en vigor la nueva ley, únicamente se encontraba pendiente de ser diligenciada esa orden, por lo que de conformidad al vigente artículo 14 transitorio se trataba de un asunto que estaba en trámite antes de su vigencia.

Por esa razón es que sí resultaba aplicable el artículo 315 de la ley electoral local abrogada.

Por otra parte, la presentación de la denuncia es el acto procesal que interrumpe el cómputo de la prescripción y no el emplazamiento del denunciado al procedimiento sancionador, es así porque el artículo 315 mencionado lo establece específicamente, razón por la que la facultad de la comisión permanente para presentar la denuncia no había prescrito en el momento en que lo hizo, razones por las que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 277 y 278 de este año, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 576 y 591 promovidos respectivamente por MORENA, el Partido de la Revolución Democrática, Salvador Piña Perrusquía y Marina Sixtos Silva, los actores impugnan las sentencias interlocutorias y de fondo dictadas en el juicio 104 de 2015 y sus acumulados, emitidas el pasado doce de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En el proyecto se propone acumular el juicio de revisión 278 y los juicios ciudadanos 576 y 591 al diverso juicio de revisión constitucional electoral, 277 por ser éste el más antiguo.

Tal como se razona en el proyecto, la ponencia propone revocar la resolución incidental sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, pues se estima violatoria de los principios de exhaustividad, legalidad y certeza expuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por su candidato en sus agravios.

Esto es así, porque el tribunal responsable al resolver el incidente omitió atender de manera integral, clara y precisa los agravios aducidos, así como la litis planteada en donde el actor expresó argumentos dirigidos a atacar inconsistencias aritméticas en rubros fundamentales en todas las actas de escrutinio y cómputo y que en las distintas instancias, tanto en el Consejo Distrital y después en el recurso de apelación ante el tribunal responsable la petición fue desechada de plano.

Además de la lectura de la sentencia incidental se advierte que el tribunal responsable omitió estudiar el planteamiento en donde solicitó, en la sesión de cómputo, el recuento total.

Por tanto, al ser ilegal la sentencia incidental, también lo es la de fondo dictada en los recursos de apelación.

En consecuencia, se propone revocar las sentencias impugnadas en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jessica.

Señores magistrados, a su consideración estos seis proyectos con los cuales acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos sírvase, por favor, a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral, número 112 de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

En el juicio de revisión constitucional electoral, número 226 de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Único.- Se confirma por diversas razones la sentencia cuestionada.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral, números 242 y 243 de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios mencionados.

Segundo.- Se confirma por distintas razones la sentencia impugnada.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral, números 256 y 257, los dos de este año y también del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los dos juicios mencionados.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Tercero.- Se modifica el cómputo municipal y se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, así como de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral, número 266 de este año y del índice de esta sala se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente en los juicios de revisión constitucional electoral, números 277, 278, así como de los juicios ciudadanos, números 576 y 591, los cuatro de este año del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios mencionados.

Segundo.- Se revoca la resolución incidental sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, para los efectos precisados en la propia sentencia.

Y en vía de consecuencia, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida el pasado 12 de agosto en el recurso de apelación 104 de su índice.

Ahora le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que resta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto y con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 294 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de quien reclama el acuerdo relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de este estado.

En el asunto se propone el desechamiento de la demanda del juicio en razón de estimar que la pretensión del partido actor consiste en que se realice de nueva cuenta la referida asignación de diputados. Sin embargo, como se detalla en el proyecto, esto es jurídicamente inviable, ya que el acuerdo cuestionado fue emitido por la Comisión Estatal Electoral, pero en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado, misma que fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De ahí que se justifique el desechamiento que propone el magistrado ponente.

Es la cuenta de este asunto, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a consideración la propuesta de desechamiento con la cual se acaba de dar cuenta.

Yo nada más, si no tienen inconveniente, hacer la precisión que acompaño la propuesta de desechamiento que nos presenta el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; y nada más para retomar los prejuicios de un servidor, la última vez que los expresó, en relación con la jurisprudencia que se viene citando en el proyecto, nada más en la misma precisión que hice en la Sesión Pública del 1° de agosto de 2013, que creo que las mismas razones, los mismos motivos al amparo de una distinta jurisprudencia que es la 7/2002, cabría la misma solución jurídica, pero eso no obsta para que acompaño íntegramente la propuesta de desechamiento que nos formula, porque sí, efectivamente, la pretensión que nos viene haciendo valer en esta ocasión el Partido Acción Nacional, no tiene sustento normativo a partir del cual se le pudiera conceder la razón.

Entonces, si no hay alguna otra intervención, señores magistrados, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta, incluyendo la observación del magistrado presidente.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias, magistrado.

Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta, fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 294 de este año y del índice de esta sala regional se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las diecisiete horas con catorce minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

---o0o---